

Mérida, Yucatán, a veintiséis de agosto de dos mil veinte. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el recurrente mediante el cual impugna la respuesta emitida por parte de la Auditoría Superior del Estado de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **00650920**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha ocho de marzo de dos mil veinte, el ciudadano realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia de la Auditoría Superior del Estado de Yucatán, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, marcada con el folio 00650920, en la cual requirió lo siguiente:

“SOLICITO SE ME INFORME MEDIANTE QUE LEY, REGLAMENTO O MANUAL, SE EMITEN LOS PLIEGOS DE OBSERVACIONES, DE IGUAL MANERA LOS FUNDAMENTOS EN LOS CUALES SE BASAN PARA DETERMINAR QUE SE REQUIERE EN CADA FACTURA, APOYO U OTROS RELACIONADOS.”

SEGUNDO.- El día diecinueve de marzo del presente año, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento del solicitante, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta recaída a su solicitud de acceso que nos ocupa, en la cual se indicó sustancialmente lo siguiente:

“... ”

ANTECEDENTES:

PRIMERO. EL TRECE DE MARZO DEL AÑO EN CURSO, LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE ESTE ÓRGANO FISCALIZADOR TUVO POR PRESENTADA LA SOLICITUD CON NÚMERO DE FOLIO 00650920, A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, EN LA CUAL SE SOLICITÓ LA SIGUIENTE INFORMACIÓN: “SOLICITO SE ME INFORME MEDIANTE QUE LEY, REGLAMENTO O MANUAL, SE EMITEN LOS PLIEGOS DE OBSERVACIONES, DE IGUAL MANERA LOS FUNDAMENTOS EN LOS CUALES SE BASAN PARA DETERMINAR QUE SE REQUIERE EN CADA FACTURA, APOYO U OTROS RELACIONADOS.” (SIC).

CONSIDERANDOS:

...

SEGUNDO. DEL ESTUDIO REALIZADO A LA SOLICITUD DE ACCESO DESCRITA EN EL ANTECEDENTE PRIMERO, SE ADVIERTE QUE EL PARTICULAR NO REQUIRIÓ LA REPRODUCCIÓN DE DOCUMENTACIÓN¹; EN ESE CONTEXTO ES IMPORTANTE SEÑALAR QUE LA PROPIA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (LEY GENERAL) EN SU ARTÍCULO 3 FRACCIÓN VII DEFINE COMO DOCUMENTO LOS EXPEDIENTES, REPORTES, ESTUDIOS, ACTAS, RESOLUCIONES, OFICIOS, CORRESPONDENCIA, ACUERDOS, DIRECTIVAS, DIRECTRICES, CIRCULARES, CONTRATOS, CONVENIOS, INSTRUCTIVOS, NOTAS, MEMORANDOS, ESTADÍSTICAS O

BIEN, CUALQUIER OTRO REGISTRO QUE DOCUMENTE EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES, FUNCIONES Y COMPETENCIAS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, SUS SERVIDORES PÚBLICOS E INTEGRANTES.

...

POR OTRO LADO, CON RESPECTO A "LOS FUNDAMENTOS EN LOS CUALES SE BASAN PARA DETERMINAR QUE SE REQUIERE EN CADA FACTURA...", SE INFORMA AL PARTICULAR QUE EL SUJETO OBLIGADO COMPETENTE PARA CONOCER DE LA INFORMACIÓN PETICIONADA POR EL PARTICULAR, ES EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (SAT), POR LO QUE PODRÁ DIRIGIR SU SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN ANTE SU UNIDAD DE TRANSPARENCIA, POR MEDIO DEL CORREO ELECTRÓNICO SIGUIENTE: UNIDADDEENLACESAT@SAT.GOB.MX.

CON BASE A LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO, LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE YUCATÁN RESUELVE:

PRIMERO. SE DESECHA EL REQUERIMIENTO CON NÚMERO DE FOLIO 00650920 POR NO TRATARSE DE UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS EN EL CONSIDERANDO SEGUNDO.

..."

TERCERO.- En fecha treinta y uno de marzo del año en curso, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso con folio 00650920, descrita en el antecedente que precede, señalando lo siguiente:

"NO ME PROPORCIONA EN FORMA CLARA LO QUE SE LE SOLICITO (SIC), SE REQUIERE SABER CUAL (SIC) ES LA METODOLOGÍA (SIC) PARA LLEVAR A CABO UNA AUDITORIA (SIC) MUNICIPAL Y EN BASE A QUE SE GENERAN LOS INCUMBLIMIENTOS (SIC) ASI (SIC) COMO LA GUIA (SIC) APLICABLE A CADA CASO, (SIC)."

CUARTO.- Por auto dictado el día dieciséis de junio del año que transcurre, se designó como Comisionado Ponente al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha dieciséis de junio del año que acontece, se tuvo por presentado al recurrente, con el escrito señalado en el antecedente TERCERO, advirtiéndose su intención de interponer recurso de revisión contra la declaración de incompetencia del Sujeto Obligado y la falta de trámite, recaída a la solicitud de acceso con folio 00650920, realizada a la Unidad de Transparencia de la Auditoría Superior del Estado de Yucatán, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor de la parte recurrente, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracciones III y X de la propia norma, aunado a que no se actualizó

ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviera en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- En fechas diecinueve de junio y veinticuatro de julio de dos mil veinte, se notificó por los estrados del Instituto al recurrente y por correo electrónico al Sujeto Obligado, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente QUINTO.

SÉPTIMO.- Por auto de fecha veinticinco de agosto del presente año, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, con el escrito de fecha dieciocho de agosto del referido año y constancias adjuntas, a través del cual rindió alegatos con motivo del presente medio de impugnación, derivado de la solicitud de acceso con folio 00650920; ahora bien, en cuanto al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara se declaró precluido su derecho; del análisis efectuado a las constancias remitidas, se desprende la existencia del acto que se reclama, así como la intención de la autoridad de reiterar su conducta; en ese sentido, con fundamento en el artículo 150 fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y penúltimo párrafo del ordinal 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, y la fracción XXI del ordinal 46 del Reglamento Interior de este Órgano Garante, vigentes, se decretó el cierre de instrucción del presente asunto y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno de este Instituto, emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo en cuestión.

OCTAVO.- El día veinticinco de agosto de mil veinte, se notificó por los estrados de este Instituto tanto al Sujeto Obligado como a la parte recurrente, el acuerdo señalado en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis realizado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advirtió que el recurrente en fecha ocho de marzo de dos mil veinte, efectuó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia de la Auditoría Superior del Estado de Yucatán, registrada con el número de folio 00650920, en la cual su interés radica en obtener: *"Solicito se me informe mediante qué ley, reglamento o manual, se emiten los pliegos de observaciones, de igual manera los fundamentos en los cuales se basan para determinar que se requiere en cada factura, apoyo u otros relacionados."*

Al respecto, la Unidad de Transparencia de la Auditoría Superior del Estado de Yucatán, el día diecinueve de marzo del año en curso, notificó a la parte recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, la respuesta recaída a su solicitud de acceso marcada con el folio 00650920; inconforme con la conducta de la autoridad, el solicitante el día treinta y uno del referido mes y año, interpuso el medio de impugnación que nos ocupa, contra la respuesta dictada por parte del Sujeto Obligado, indicando lo siguiente: *"No me proporciona en forma clara lo que solicito, se requiere saber cual (sic) es la metodología para llevar a cabo una auditoria (sic) municipal y en base a que (sic) se genera los incumplimientos (sic) así como la guía aplicable a cada caso."*, resultando procedente en términos de las fracciones III y X, del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

III. LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA POR EL SUJETO OBLIGADO;

...

X. LA FALTA DE TRÁMITE A UNA SOLICITUD;

..."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veinticuatro de julio del año que transcurre, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia; siendo el caso que, dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Titular de la Unidad de Transparencia rindió alegatos, de los cuales se advirtió **la existencia del acto reclamado**, toda vez que manifestó que en fecha treinta y uno de marzo del año en curso, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dio respuesta a la solicitud de acceso con folio 00650920.

QUINTO.- Por cuestión de técnica jurídica, y toda vez que se trata de una cuestión de previo y especial pronunciamiento, en el apartado que nos atañe se analizará si en el asunto que nos ocupa se surte algún supuesto de sobreseimiento en el presente asunto.

Al respecto, el artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

...

IV. ADMITIDO EL RECURSO DE REVISIÓN, APAREZCA ALGUNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA EN LOS TÉRMINOS DEL PRESENTE CAPÍTULO.”

Del análisis y estudio pormenorizado realizado por este Órgano Colegiado, se advierte que en la especie sí se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV del ordinal previamente aludido, toda vez que existe una causal de improcedencia, en razón que el ciudadano amplió su solicitud al interponer el presente medio de impugnación.

En esta tesitura, conviene traer a colación que el particular al interponer el recurso de revisión que hoy se resuelve, señaló que deseaba conocer lo siguiente: *“No me proporciona en forma clara lo que solicito, se requiere saber cual (sic) es la metodología para llevar a cabo una auditoria (sic) municipal y en base a que (sic) se genera los incumplimientos (sic) así como la guía aplicable a cada caso.”*, cuando inicialmente peticionó: *“Solicito se me informe mediante que ley, reglamento o manual, se emiten los pliegos de observaciones, de igual manera los fundamentos en los cuales se basan para determinar que se requiere en cada factura, apoyo u otros relacionados.”*

En este sentido, se desprende que el recurrente al interponer el medio de impugnación que nos atañe, intenta modificar los términos de su solicitud de acceso a la información, pues requirió información que en un inicio no había solicitado, coligiéndose que su interés radica en

peticionar información diversa a la solicitada.

De esta manera, se advierte que el particular intentó hacer uso del recurso de revisión para modificar los términos de su solicitud inicial.

Sírvase de apoyo, el fallo emitido por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, recaído en el amparo en revisión 333/2007, el cual es aplicable por analogía al caso que nos ocupa, mismo que establece:

“ÉPOCA: NOVENA ÉPOCA

REGISTRO: 167607

INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

TIPO DE TESIS: AISLADA

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA

TOMO XXIX, MARZO DE 2009

MATERIA(S): ADMINISTRATIVA

TESIS: I.80.A.136 A

PÁGINA: 2887

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.

SI BIEN ES CIERTO QUE LOS ARTÍCULOS 1 Y 2 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL ESTABLECEN, RESPECTIVAMENTE, QUE DICHO ORDENAMIENTO TIENE COMO FINALIDAD PROVEER LO NECESARIO PARA GARANTIZAR EL ACCESO DE TODA PERSONA A LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE LOS PODERES DE LA UNIÓN, LOS ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS O CON AUTONOMÍA LEGAL Y CUALQUIER OTRA ENTIDAD FEDERAL, ASÍ COMO QUE TODA LA INFORMACIÓN GUBERNAMENTAL A QUE SE REFIERE DICHA LEY ES PÚBLICA Y LOS PARTICULARES TENDRÁN ACCESO A ELLA EN LOS TÉRMINOS QUE EN ÉSTA SE SEÑALEN Y QUE, POR OTRA PARTE, EL PRECEPTO 6 DE LA PROPIA LEGISLACIÓN PREVÉ EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD Y DISPONIBILIDAD DE LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS; TAMBIÉN LO ES QUE ELLO NO IMPLICA QUE TALES NUMERALES DEBAN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL, PUES ELLO CONTRAVENDRÍA EL ARTÍCULO 42 DE LA CITADA LEY, QUE SEÑALA QUE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES SÓLO ESTARÁN OBLIGADAS A ENTREGAR LOS DOCUMENTOS QUE SE ENCUENTREN EN SUS ARCHIVOS -LOS SOLICITADOS- Y QUE LA OBLIGACIÓN DE ACCESO A LA INFORMACIÓN SE DARÁ POR CUMPLIDA CUANDO SE PONGAN A DISPOSICIÓN DEL SOLICITANTE PARA CONSULTA EN EL SITIO DONDE SE ENCUENTREN.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

AMPARO EN REVISIÓN 333/2007. MANUEL TREJO SÁNCHEZ. 26 DE OCTUBRE DE 2007.

MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: ADRIANA LETICIA CAMPUZANO GALLEGOS. PONENTE:
MA. GABRIELA ROLÓN MONTAÑO. SECRETARIA: NORMA PAOLA CERÓN FERNÁNDEZ.”

De igual forma le es aplicable por analogía en su parte conducente el Criterio 07/2011, emitido por la Secretaria Ejecutiva del Instituto, el cual es compartido y validado por este Pleno, el cual ha sostenido lo siguiente:

“CRITERIO 07/2011.

ARGUMENTACIONES VERTIDAS POR LOS RECURRENTES EN SU RECURSO DE INCONFORMIDAD, TENDIENTES A INTRODUCIR CUESTIONES DIVERSAS A LAS REQUERIDAS INICIALMENTE EN LA SOLICITUD DE ACCESO, RESULTAN INFUNDADAS. EL PRIMER PÁRRAFO PARTE IN FINE DEL ARTÍCULO 39 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, INDICA QUE LAS SOLICITUDES DE ACCESO DEBERÁN CONTENER, ENTRE OTRAS COSAS, NOMBRE Y DOMICILIO DEL PARTICULAR, DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN Y LA MODALIDAD EN QUE EL SOLICITANTE DESEE LE SEA PROPORCIONADA, Y A SU VEZ EL NUMERAL 45 DE LA REFERIDA LEY, PREVÉ LOS SUPUESTOS NORMATIVOS EN LOS QUE EL SOLICITANTE PODRÁ INTERPONER ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LA NEGATIVA DE ENTREGA, NEGATIVA FICTA, ENTREGA INCOMPLETA DE LA INFORMACIÓN, ENTRE OTROS, SIENDO QUE DE LA INTERPRETACIÓN ARMÓNICA EFECTUADA A AMBOS PRECEPTOS, SE DISCURRE QUE LOS ARGUMENTOS QUE LOS INCONFORMES HAGAN VALER ANTE ESTE INSTITUTO DEBEN SER, NECESARIAMENTE, TENDIENTES A CONTROVERTIR LA RESPUESTA DE LA UNIDAD DE ACCESO Y TENER COMO PRETENSÓN LA OBTENCIÓN DE LA INFORMACIÓN QUE ORIGINALMENTE SE REQUIRIÓ EN LA SOLICITUD, CONCLUYÉNDOSE QUE EN LOS SUPUESTOS QUE LA PARTE ACTORA INTRODUZCA EN SU RECURSO DE INCONFORMIDAD CUESTIONES DISTINTAS A LAS PLANTEADAS INICIALMENTE, PRETENDIENDO AMPLIAR O VARIAR LOS TÉRMINOS EN QUE FORMULÓ LA SOLICITUD QUE DIERA ORIGEN AL MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTENTADO, SE CONSIDERARÁN INFUNDADAS PUESTO QUE CONSTITUIRÍAN UNA AMPLIACIÓN A ÉSTA, QUE NO FORMA PARTE DE LA DOCUMENTACIÓN ORIGINALMENTE REQUERIDA, POR LO QUE LA AUTORIDAD NO ESTARÁ OBLIGADA A PROPORCIONARLAS; POR EJEMPLO, CUANDO SE INTENTE INTRODUCIR UN NUEVO CONTENIDO DE INFORMACIÓN, O UNA MODALIDAD DISTINTA A LA PRIMERAMENTE REQUERIDA; ACEPTAR LO CONTRARIO SERÍA TANTO COMO PROCEDER AL ANÁLISIS DEL ACTO RECLAMADO A LA LUZ DE MANIFESTACIONES QUE NO FUERON DEL CONOCIMIENTO DE LA RECURRIDA, PRESCINDIENDO DE ESTUDIAR TODOS Y CADA UNO DE LOS HECHOS Y PUNTOS CONTROVERTIDOS DEL ACTO IMPUGNADO, AUNADO A QUE SE ESTARÍA INCUMPLIENDO CON LA FINALIDAD DEL CITADO RECURSO, QUE VERSA EN CONFIRMAR, MODIFICAR O REVOCAR LAS RESPUESTAS QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS OTORGUEN A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, ACORDE A LAS DISPOSICIONES NORMATIVAS APLICABLES Y SU NECESARIA CORRESPONDENCIA CON LO SOLICITADO. ALGUNOS PRECEDENTES:

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 16/2011, SUJETO OBLIGADO: PODER LEGISLATIVO.
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 34/2011, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 112/2011, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.”

En razón de lo anterior, es importante señalar que el recurso de revisión no fue diseñado para ampliar los alcances de la solicitud de información presentada inicialmente, pues de lo contrario tendría que analizarse dicho recurso a la luz de los argumentos que no fueron hechos del conocimiento del Sujeto Obligado.

En este sentido, la fracción IV del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que el recurso será sobreseído en todo o en parte cuando una vez admitido, aparezca alguna causal de improcedencia.

En relación con lo anterior, el artículo 155 de la propia norma, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 155. EL RECURSO SERÁ DESECHADO POR IMPROCEDENTE CUANDO:

...

VII. EL RECURRENTE AMPLÍE SU SOLICITUD EN EL RECURSO DE REVISIÓN, ÚNICAMENTE RESPECTO DE LOS NUEVOS CONTENIDOS.”

Así pues, al advertirse la ampliación de los términos de la solicitud por el recurrente, en el escrito de interposición del presente medio de impugnación, **se actualiza la hipótesis de sobreseimiento establecida en la fracción IV del numeral 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, respecto al contenido de información: “*No me proporciona en forma clara lo que solicito, se requiere saber cual (sic) es la metodología para llevar a cabo una auditoría (sic) municipal y en base a que (sic) se genera los incumplimientos (sic) así como la guía aplicable a cada caso.*”, sobre el cual recae la inconformidad por parte del recurrente en el presente asunto.

Consecuentemente, en lo que respecta al agravio señalado por el recurrente, con respecto a que no le fue entregada la información inherente a *la metodología para llevar a cabo una auditoría municipal y en base a qué se genera los incumplimientos, así como la guía aplicable a cada caso*, se advierte que en la especie se actualiza la causal de improcedencia prevista en la **fracción VII del artículo 155 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**; toda vez, que el ciudadano amplió su solicitud de acceso al interponer el presente medio de impugnación que nos ocupa, pues se desprende que originalmente requirió *la ley, reglamento o manual, se emiten los pliegos de observaciones, de igual manera los fundamentos en los cuales se basan para determinar que se requiere en cada factura, apoyo u otros relacionados, y no así, la metodología para llevar a cabo una auditoría municipal y en base a qué se genera los incumplimientos, así como la guía aplicable a cada caso* como pretende hacer valer, pues **no se advierte en ninguno de los contenidos dicho requerimiento**; en tal virtud, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 151, fracción I y 156 fracción IV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones expuestas en el Considerando **CUARTO** de la resolución que nos ocupa, **se sobresee** en el presente el Recurso de Revisión interpuesto por el recurrente contra la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 00650920, por parte de la Auditoría Superior del Estado de Yucatán, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de improcedencia prevista en la fracción VII del ordinal 155 de la Ley de la Materia

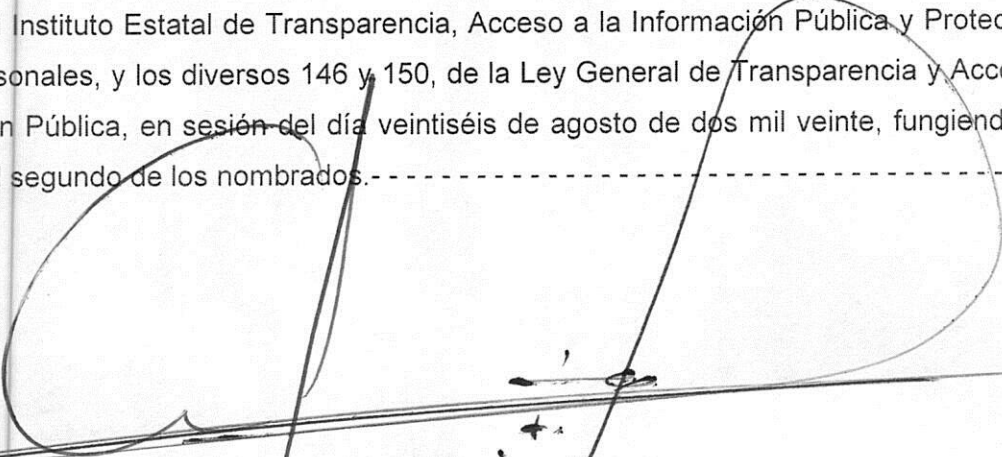
SEGUNDO.- En virtud que la parte recurrente no designó correo electrónico ni domicilio para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al cuarto párrafo del artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, adicionado mediante decreto número 395/2016 publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, el primero de junio de dos mil dieciséis, se realice la notificación de la determinación en cuestión por medio de los **estrados de este Organismo Autónomo**.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en lo que respecta al Sujeto Obligado, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación se realice, a través del **correo electrónico** proporcionado por este al Instituto, como resultado del conjunto de medidas adoptadas ante la contingencia sanitaria generada por la pandemia del virus COVID-19, de conformidad a lo establecido en el *Acuerdo Administrativo del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que contiene los lineamientos temporales y extraordinarios para la recepción, registro y tramite de escritos vía correo electrónico, así como para la notificación, entrega de copias simples y certificadas, y consulta de expedientes relacionados con los asuntos de su competencia, como medidas ante la pandemia derivada del virus covid-19*, emitido el quince de junio de dos mil veinte.

CUARTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron y firman únicamente, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionado, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en tanto se realiza la designación y tome protesta en términos de la normatividad aplicable el nuevo Comisionado o Comisionada que cubrirá la vacante del

Pleno del Instituto, con motivo de la conclusión del mandato de la Comisionada Licenciada en Derecho María Eugenia Sansores Ruz, esto a fin que se garantice el derecho de acceso a la información, la protección de datos personales, la institucionalidad, la regularidad y la continuidad del funcionamiento de este Instituto, así como lograr una mayor eficacia en el desarrollo de las actividades sustantivas del Órgano Colegiado de este Instituto y así garantizar el derecho de toda persona de recibir justicia de manera pronta, expedita, completa e imparcial, con fundamento en los artículos 9 fracción XIX, 46 fracción X, y 47, fracción XI, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y los diversos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veintiséis de agosto de dos mil veinte, fungiendo como Ponente el segundo de los nombrados.-----



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO PRESIDENTE



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓNDURÁN
COMISIONADO